

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-24/2017

ACTORA: IVONNE CEDILLO YÉPEZ

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO: REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN

SECRETARIADO: HUGO
DOMÍNGUEZ BALBOA Y JUAN LUIS
BAUTISTA CABRALES

Ciudad de México, a trece de febrero de dos mil dieciocho

Sentencia que **condena** al Instituto Nacional Electoral al pago de las siguientes compensaciones en favor de la actora: *i)* vacaciones de dos mil dieciséis y, *ii)* vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional de dos mil diecisiete; y, *iii)* **absuelve** al instituto demandado de restituir a Ivonne Cedillo Yépez en el cargo que desempeñó como asiente en atención ciudadana en materia electoral, así como del pago de: salarios vencidos, aumentos y mejoras, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo de dos mil dos a dos mil quince, prima vacacional y aguinaldo de dos mil dieciséis, pago de las aportaciones al FOVISSSTE, prima como complemento del salario, así como del reconocimiento de los derechos derivados de la relación laboral, y el reconocimiento de antigüedad; asimismo, se dejan a salvo los derechos respecto del pago de

SUP-JLI-24/2017

las aportaciones al AFORE. Se toma dicha determinación al resultar parcialmente acreditados, tanto la acción de la actora, como las excepciones del instituto demandado, con base en las consideraciones siguientes.

CONTENIDO

GLOSARIO..... 2

1. ANTECEDENTES 3

2. COMPETENCIA 6

3. ESTUDIO DE FONDO.....7

4. EEFECTOS
.....29

5. RESOLUTIVOS 30

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|---|
| Constitución General: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Estatuto: | Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa |
| Instituto demandado: | Instituto Federal Electoral o Instituto Nacional Electoral |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |

| | |
|-----------------------|---|
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral |
| Ley Orgánica: | Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación |
| Manual: | Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral |

1. ANTECEDENTES

De la narración que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio de la prestación de servicios. El dieciséis de junio de dos mil dos, la demandada contrató los servicios de la actora, para desempeñar el cargo de Técnico Electoral “B”. Posteriormente, en el dos mil diez, la actora pasó al puesto de Asistente en Atención Ciudadana en Materia Electoral del instituto demandado.

1.2. Conclusión de la prestación de servicios. Mediante el oficio INE/DAC/0090/2017 de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el ingeniero Alonzo Alcaraz Contreras ostentándose como Director de Atención Ciudadana del instituto demandado, le informó a la actora la terminación de la relación laboral, la cual tendría efectos a partir de esa misma fecha.

1.3. Demanda. El doce de julio de dos mil diecisiete la actora presentó una demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para reclamar la reinstalación al cargo que venía desempeñado y el pago de diversas prestaciones de naturaleza laboral, con motivo de lo que consideró un despido injustificado.

1.4. Incompetencia por parte de la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje. Por medio del Acuerdo de veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete, dictado en el expediente 3407/17, la Séptima Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje declaró su incompetencia legal para conocer de la demanda presentada por la actora y ordenó remitir el asunto a esta Sala Superior, a efecto de que se pronunciara sobre la competencia planteada, lo cual fue notificado a este Tribunal el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete.

1.5. Acuerdo plenario de competencia. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Pleno acordó asumir competencia para conocer y resolver el juicio al rubro citado.

1.6. Admisión y emplazamiento. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y ordenó correr traslado al Instituto Nacional Electoral, con copia de la demanda y sus anexos, emplazándolo para que contestara la misma y ofreciera las pruebas que a su derecho conviniera.

1.7. Contestación de la demanda. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, el INE por conducto de su apoderado legal, contestó la demanda, ofreció pruebas y opuso las excepciones y defensas que consideró pertinentes. Se dio vista a la actora con el escrito respectivo.

1.8. Desahogo de vista de contestación y citación para audiencia y vista. En proveído de diez de enero de dos mil dieciocho, la actora, a través de su apoderado, desahogó la vista. El Magistrado Instructor fijó la fecha para celebrar la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos prevista en el artículo 101 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.9. Audiencia de ley. En el día y hora señalados se celebró la audiencia de ley, con la comparecencia de las partes, quienes solicitaron se suspendiera a fin de iniciar pláticas conciliatorias, por lo que, en atención a tales manifestaciones, se suspendió la audiencia y se señaló una nueva fecha para su reanudación.

Llegada la nueva fecha, en virtud de que las partes no llegaron a un arreglo conciliatorio, se continuó con las etapas siguientes, se admitieron las diversas pruebas que fueron ofrecidas por las partes, se desahogaron y al no existir elemento probatorio pendiente de desahogo, el Magistrado Instructor dio inicio a la etapa de alegatos, los cuales fueron formulados y se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio promovido por Ivonne Cedillo Yépez, por tratarse de una controversia en la que se demanda el pago de diversas prestaciones por el término de su relación laboral, al haber prestado sus servicios en la Dirección de Atención Ciudadana en Materia Electoral del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción VII, de la Constitución; 186, fracción III, inciso e), de la Ley Orgánica; y 94, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

2.1. Sustitución patronal. Cabe precisar que conforme al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Federal en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en el artículo 41, párrafo segundo, base V, se estableció que el Instituto Federal Electoral fue sustituido por mandato constitucional por un nuevo organismo, el cual tomó posesión de su patrimonio, derechos, obligaciones, así como del estado y responsabilidad de los asuntos pendientes de sustanciación, los cuales quedan subsumidos en el ámbito de competencia de la nueva responsable, en este caso el Instituto Nacional Electoral, al que pasaron a formar

parte los recursos humanos, presupuestales, financieros y materiales de la entidad extinta.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

La actora prestó sus servicios al instituto desde el dieciséis de junio de dos mil dos hasta el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en principio como Técnico Electoral "B", y luego, como Asistente de Atención Ciudadana en Materia Electoral, bajo el régimen de empleado de confianza.

Una vez precisado lo anterior, debe estudiarse la excepción de caducidad que opone el instituto demandado, pues al tener el carácter procesal de perentoria e impeditiva, su estudio es preferente al tener como finalidad el dejar sin efecto la acción intentada, por lo que de resultar fundada sería innecesario analizar los demás aspectos relacionados con el despido reclamado.

En ese sentido, el instituto demandado hace valer la excepción de caducidad derivada de que la acción ejercitada por la actora es extemporánea. Sostiene que la demanda fue presentada con posterioridad a los quince días hábiles siguientes a los que se le notificó la terminación de la relación laboral. Alega que la actora tuvo conocimiento de la determinación del instituto de la terminación de la relación laboral desde el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y, consecuentemente, el plazo para

SUP-JLI-24/2017

presentar la demanda venció quince días después, esto es el veintiuno de marzo de ese año. Por lo tanto, el instituto demandado concluye que, si la demanda fue presentada hasta el doce de julio de dos mil diecisiete, es evidente que resulta extemporánea.

Para este órgano jurisdiccional federal, la excepción hecha valer por el instituto demandado es **fundada** de acuerdo con lo siguiente.

El artículo 96 de la Ley de Medios¹ establece que el plazo para presentar una demanda en contra de la determinación del instituto demandado que presuntamente vulnere algún derecho y/o prestación laboral es dentro de los quince días hábiles siguientes al que se notifique tal determinación.

El plazo previsto en el precepto legal antes citado, deriva en la exigencia de que **cuando un servidor del Instituto Nacional Electoral considere que se han conculcado sus derechos laborales, por alguna determinación emitida por ese instituto, debe presentar su demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación de la determinación**, lo que se traduce en una condición indispensable para su ejercicio, de modo que, si la demanda no se presenta en ese plazo, el derecho a hacerlo se extingue.

¹ **Artículo 96**

1. El servidor del Instituto Federal Electoral que hubiese sido sancionado o destituido de su cargo o que considere haber sido afectado en sus derechos y prestaciones laborales, podrá inconformarse mediante demanda que presente directamente ante la Sala competente del Tribunal Electoral, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se le notifique la determinación del Instituto Federal Electoral. [...]

En ese tenor, a fin de establecer la procedencia de la acción intentada por la actora, resulta indispensable identificar la fecha en que el INE, en calidad de patrón, le hizo del conocimiento la determinación de sancionarla, destituir la o de aquella que se considere lesiva de sus derechos o prestaciones laborales.

En ese sentido, la notificación debe entenderse a partir de la **noticia cierta del hecho** que uno de los sujetos participantes de la relación laboral hace saber o pone de manifiesto al otro, en términos de la jurisprudencia 12/98² cuyo rubro es **“NOTIFICACIÓN. LA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 96 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL NO ES DE NATURALEZA PROCESAL”**.

De esa manera, conforme a la fecha en que se le comunicó la terminación de la relación laboral, es posible determinar si la acción intentada para reclamarla fue oportuna o no.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave 10/98³, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“ACCIONES DE LOS SERVIDORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. EL PLAZO PARA EJERCITARLAS ES DE CADUCIDAD.”**

² Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia. Volumen 1*, pp. 465 a 467.

³ Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral Jurisprudencia*, pp. 100 a 101.

SUP-JLI-24/2017

En el caso, conforme a la copia simple del oficio INE/DAC/0090/2017⁴ de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, el ingeniero Alonso Alcaraz Contreras, en su carácter de Director de Atención Ciudadana del instituto demandado, le comunicó a la actora la terminación de la relación laboral.

Aunque la actora objetó esa documental en cuanto a su alcance y valor probatorio en su escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior le concede valor para acreditar la comunicación de la terminación de la relación laboral, dado que la expedición de dicha documental es un indicio para inferir fundada y válidamente su contenido, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia. Cabe señalar que fueron allegadas el acta circunstanciada y acta de hechos,⁵ ambas de veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, en las cuales se hizo constar que la actora se negó a recibir el oficio de mérito.

En ese contexto, **si la actora fue informada de la terminación de la relación laboral el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete y la demanda fue presentada hasta el doce de julio siguiente**, tal como se advierte del sello de Oficialía de Partes del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, **ésta se presentó de manera extemporánea**, pues en términos de los hechos que obran en el expediente, el plazo que tenía para presentar el juicio en que se actúa, transcurrió del veintiocho de

⁴ Si bien se presentó en copia simple, adminiculada con la hoja única de servicios y los recibos de nómina, se le otorgará el valor probatorio que más adelante se precisará.

⁵ Las cuales fueron reconocidas por las personas que aparecen como testigos.

febrero al veintiuno de marzo de ese año, por lo que resulta **fundada la excepción de caducidad opuesta por el INE.**

Por tanto, es posible establecer que a partir del veintisiete de febrero de dos mil diecisiete se generó la probable afectación a sus derechos laborales, de la cual tuvo un conocimiento directo y fehaciente y, por ende, desde ese momento estuvo en aptitud de ejercer las acciones correspondientes, dentro de los **quince días hábiles siguientes**, como lo dispone el artículo 96, apartado 1, de la Ley de Medios.

En este sentido, el plazo de quince días hábiles para presentar la demanda transcurrió **del martes veintiocho de febrero al martes veintiuno de marzo del mismo año**, descontándose los días cuatro, cinco, once, doce, dieciocho, diecinueve y veinte de marzo de dos mil diecisiete, por corresponder a días inhábiles en términos de lo previsto en el artículo 94, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Por lo anterior, tal como lo aduce el instituto demandado, es evidente, que resulta fundada la excepción de caducidad que hace valer.

En ese contexto, **son improcedentes las prestaciones reclamadas respecto a la reinstalación de la actora en el puesto que venía desempeñando, el pago de salarios vencidos, el reconocimiento de todos los derechos derivados de la relación de trabajo, con sus aumentos y mejoras, a partir del “supuesto despido injustificado”,**

SUP-JLI-24/2017

porque para que tuviese el derecho a su reclamo era menester que se hubiese acreditado el supuesto despido injustificado que alega, sin embargo, como se señaló, tal derecho a promover el juicio en que se actúa ha caducado.

No pasa inadvertida la manifestación de la actora en el sentido de que el quince de marzo de dos mil diecisiete, el ingeniero Alonso Alcaraz Contreras en su carácter de Director de Atención Ciudadana, le comunicó de manera verbal que estaba despedida; dado que del cumulo probatorio allegado se acreditó que la terminación de la relación laboral se llevó a cabo a partir el veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, hecho que se intentó hacer del conocimiento de la demandante a través de la notificación que la actora se negó a recibir en esa misma fecha.

En consecuencia, dado lo resuelto por esta Sala Superior y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad y congruencia, se estima innecesario el análisis y valoración de los medios de prueba ofrecidos por la actora consistentes en documental, instrumental pública de actuaciones y presuncional legal y humana, así como los alegatos formulados, ya que su valoración y alcance en nada cambiaría el sentido de esta sentencia, porque con ellas se pretende evidenciar la procedencia de las prestaciones reclamadas, que no es posible analizar, ante la actualización de la caducidad en la presentación de la demanda.

No obstante, lo anterior, se debe tener presente que de conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo⁶, de aplicación supletoria, en términos del artículo 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, **salvo las excepciones previstas en los artículos 517, 518 y 519 de la citada Ley Federal del Trabajo**⁷.

En ese orden de ideas, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 1/2011-SRI de rubro **"DEMANDA LABORAL. EL PLAZO DE QUINCE DÍAS NO ES**

⁶ "Artículo 516 Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes.

⁷ **Artículo 517. Prescriben en un mes:**

I. Las acciones de los patrones para despedir a los trabajadores, para disciplinar sus faltas y para efectuar descuentos en sus salarios; y

II. Las acciones de los trabajadores para separarse del trabajo.

En los casos de la fracción I, la prescripción corre a partir, respectivamente, del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de la separación o de la falta, desde el momento en que se comprueben los errores cometidos, o las pérdidas o averías imputables al trabajador, o desde la fecha en que la deuda sea exigible.

En los casos de la fracción II, la prescripción corre a partir de la fecha en que se tenga conocimiento de la causa de separación.

Artículo 518. Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo.

La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación.

Artículo 519. Prescriben en dos años:

I. Las acciones de los trabajadores para reclamar el pago de indemnizaciones por riesgo de trabajo;

II. Las acciones de los beneficiarios en los casos de muerte por riesgos de trabajo; y

III. Las acciones para solicitar la ejecución de los laudos de las Juntas de Conciliación y Arbitraje y de los convenios celebrados ante ellas.

La prescripción corre, respectivamente, desde el momento en que se determine el grado de la incapacidad para el trabajo; desde la fecha de la muerte del trabajador, y desde el día siguiente al en que hubiese quedado notificado el laudo de la Junta o aprobado el convenio. Cuando el laudo imponga la obligación de reinstalar, el patrón podrá solicitar de la Junta que fije al trabajador un término no mayor de treinta días para que regrese al trabajo, apercibiéndolo que, de no hacerlo, podrá el patrón dar por terminada la relación de trabajo".

APLICABLE RESPECTO DE PRESTACIONES QUE NO DEPENDEN DIRECTAMENTE DE LA SUBSISTENCIA DEL VÍNCULO LABORAL"⁸.

Similar criterio adoptó esta Sala Superior al resolver los expedientes **SUP-JLI-69/2016**, **SUP-JLI-72/2016** y el **SUP-JLI-1/2017**.

De conformidad con lo anterior, en el apartado siguiente se procederá al análisis de las prestaciones demandadas que no dependen directamente de la subsistencia de la relación laboral referida.

3.2. Prestaciones que no dependen directamente del vínculo laboral.

3.3. La inscripción retroactiva ante el Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE).

En concepto de esta Sala Superior, no procede ordenar al instituto demandado la inscripción retroactiva de la actora ante el Fondo de la Vivienda de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (FOVISSSTE). Dicha pretensión descansa en el supuesto de que esta Sala Superior declarara procedente la reinstalación de la actora en el cargo que desempeñaba como servidora pública del instituto

⁸ Consultable a fojas doscientas cincuenta y seis a doscientas cincuenta y siete, de la *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, Jurisprudencia.*

demandado, al haberse acreditado la arbitrariedad del supuesto despido del que aduce fue objeto, lo cual traería como consecuencia que se inscribiera a la actora ante el FOVISSSTE, de forma retroactiva, por ese período.

No obstante, como se expuso en el apartado precedente de esta ejecutoria, la pretensión de la actora de ser reinstalada en el cargo que desempeñaba fue desestimada, al operar la caducidad en la presentación de la demanda.

3.4. El pago de las aportaciones realizadas a la Administradora de Fondos Para el Retiro.

Esta Sala Superior considera improcedente condenar al instituto demandado al pago de las aportaciones realizadas a la Administradora de Fondos Para el Retiro que reclama la actora, pues, de conformidad con el artículo 41 constitucional y al Estatuto, resultan ajenas al régimen laboral electoral.

Lo anterior, porque las prestaciones relacionadas con el Ahorro para el Retiro no son competencia de esta Sala, ya que no están directamente relacionadas con el vínculo laboral, por tratarse de prestaciones de seguridad social que, en su caso, corresponde administrar al Fondo Nacional de Pensiones de los Trabajadores al Servicio del Estado. Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia 8/2012 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes: **“SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ES**

COMPETENTE PARA CONOCER DE PRESTACIONES RELACIONADAS CON LAS CUENTAS INDIVIDUALES”.

En consecuencia, se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer ante el órgano administrador señalado.

3.5. Prima como complemento del salario.

La prima quinquenal es un complemento al salario y se otorga durante la vigencia de la relación laboral a los trabajadores a partir del quinto año de servicios, su finalidad es reconocer el esfuerzo y colaboración del trabajador durante la vigencia de la relación laboral.

No obstante, este órgano jurisdiccional estima improcedente el pago de la prestación reclamada, ya que la actora no demostró que tal prestación no le fue pagada, pues, por el contrario, de los documentos que anexó como prueba⁹ a su demanda, consistentes en los recibos de pago correspondientes al periodo de pago: “1 2015 Quincena” y “3 2017 Quincena”, expedidos por el instituto demandado, se desprende el pago de dicha prestación.

Esto, al advertirse bajo el rubro de percepciones: clave “PAX00”¹⁰, tipo “022”, concepto “prima quinq serv”, con el

⁹ Refirió en su demanda: “*LA DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en 2 copias simples de los recibos de pago, de la actora, respecto a la primera quincena de 2015 y a la primera de febrero del 2017, con dichos recibos se acredita, el salario que percibía a últimas fechas la accionante...*”

¹⁰ Clave que corresponde a la prima quinquenal, según se advierte de la descripción de conceptos de pago y deducciones allegado por el instituto demandado a su escrito de contestación.

importe de “\$55.00 (cincuenta y cinco pesos 00/100 moneda nacional)”.

Máxime que, el instituto demandado allegó los recibos de nómina respecto de los pagos que le fueron efectuados a la parte actora, en los cuales aparece como pago el ya citado concepto de prima quinquenal; recibos que la parte actora reconoció en la audiencia de treinta de enero de dos mil dieciocho.

De ahí que, ante tales circunstancias, deviene improcedente el pago de la ya citada prestación, y, por ende, se absuelve al instituto demandado del pago de la misma.

3.6. Reconocimiento de antigüedad generada del dieciséis de junio de dos mil dos hasta que sea reinstalada en su puesto de trabajo.

También se estima improcedente el reconocimiento de antigüedad reclamada, en principio, respecto del periodo comprendido de dieciséis de junio de dos mil dos al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, porque el instituto demandado ofreció la documental consistente en la hoja única de servicios de la cual se desprende el reconocimiento de la antigüedad generada, así como el registro y aportaciones al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en esos periodos.

Documento que, aunque la actora objetó en cuanto a su

SUP-JLI-24/2017

alcance y valor probatorio en su escrito de nueve de enero de dos mil dieciocho, esta Sala Superior considera que tiene valor para acreditar el reconocimiento por parte del instituto demandado de la antigüedad de la promovente en las fechas apuntadas, dado que la expedición de dicha documental, las firmas de los funcionarios que aparecen, así como el sello de la institución demandada, constituyen un indicio para inferir fundada y válidamente su contenido, conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

Sin que sea obstáculo que en el citado escrito la actora haya objetado la documental referida en cuanto a su autenticidad, contenido y firma; pues como ya se hizo mención en la presente ejecutoria, para que dicha objeción prosperara, era necesario que la parte objetante expresara las razones conducentes por los que el interesado se opone al documento respectivo, lo cual no aconteció.

Por lo que hace al reconocimiento de la antigüedad hasta que sea reinstalada en su puesto de trabajo, es decir, del periodo que estuvo separada de su trabajo; también se considera improcedente, puesto que como ya se dijo, para que tuviese el derecho a su reclamo, era menester que se hubiese acreditado el supuesto despido injustificado que alega, sin embargo, tal acción promovida en el juicio en que se actúa caducó.

3.7. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo.

3.7.1. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo

comprendido de dos mil dos a dos mil quince.

En la especie, el instituto demandado hace valer la excepción de prescripción y estima que debe absolvérsele del pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo del periodo comprendido de dos mil dos a dos mil quince, ya que el derecho a reclamarlas ha prescrito a la fecha.

De conformidad con el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 95 de la Ley de Medios, las acciones de trabajo prescriben en un año contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, salvo las excepciones que la propia Ley Federal del Trabajo contempla.

En términos de los preceptos indicados, el derecho de la actora a reclamar el pago de los conceptos señalados prescribe en un año, en términos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, sin que se actualicen las excepciones contempladas por la citada ley.

Por lo tanto, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que surja el derecho de reclamar el pago correspondiente y hasta un año después, por lo que las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los periodos indicados se encuentran prescritas y por tal motivo debe absolverse a la demanda de dichas prestaciones.

3.7.2. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a dos mil dieciséis.

3.7.2.1. Vacaciones.

Por lo que hace al reclamo del pago de las vacaciones correspondientes al año dos mil dieciséis, del escrito de contestación de demanda se advierte que el Instituto Nacional Electoral opuso la excepción de *plus petit*.

En el caso, el instituto demandado se abstuvo de aportar elementos de convicción que justificaran que la actora gozó de las vacaciones correspondientes a dichos periodos, al argumentar en el escrito de contestación de la demanda que carecía de acción y de derecho para reclamar el pago de la citada prestación, ya que gozó de los dos periodos vacacionales correspondientes a dos mil dieciséis.

No obstante lo anterior, debe condenarse al instituto al pago de las vacaciones correspondientes al dos mil dieciséis, en virtud de que el instituto demandado se abstuvo de acreditar que la actora disfrutó de dichos periodos, pues al efecto se eximió de aportar elemento de convicción alguno.

Es decir, el instituto no demostró que concedió a la promovente o en su defecto hubiera hecho el pago correspondiente de las vacaciones de los periodos referidos a los que tiene derecho; máxime que conforme al artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la materia

electoral en términos del artículo 95, párrafo 1, le corresponde la carga de la prueba.

Ahora bien, en el artículo 59 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del personal de la Rama Administrativa se establece que el personal del instituto, por cada seis meses de servicio consecutivo de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración, con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta General Ejecutiva.

De lo anterior se desprende que el derecho de los trabajadores del Instituto Nacional Electoral a disfrutar de vacaciones está sujeto a que cumplan más de seis meses consecutivos de servicios, lo que les permitirá disfrutar de un primer periodo vacacional una vez cumplido el requisito. En el caso de que la relación de trabajo concluya antes de actualizarse el periodo vacacional, el servidor del instituto tendrá derecho al pago de vacaciones en forma proporcional al número de días que previamente haya laborado.

Luego, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que en dos mil dieciséis percibía un salario de \$4,786.25 (cuatro mil setecientos ochenta y seis

SUP-JLI-24/2017

pesos 25/100 moneda nacional) quincenales, esto es, \$319.08 (trescientos diecinueve pesos 08/100 moneda nacional) diarios, por el periodo de doce meses que la actora laboró durante dos mil dieciséis, el importe corresponde a veinte días de salario.

En ese sentido, el instituto demandado deberá pagar al actor por concepto de vacaciones, generadas durante el año dos mil dieciséis, la suma de \$6,381.60 (seis mil trescientos ochenta y un pesos 60/100 moneda nacional), menos las retenciones legales conducentes.

3.7.2.2. Prima Vacacional.

El pago de prima vacacional encuentra su fundamento en lo dispuesto en el artículo 60 del Estatuto referido, conforme al cual el personal del instituto que tenga derecho al disfrute de vacaciones recibirá una prima vacacional.

Asimismo, en el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral para el ejercicio dos mil dieciséis, se establece que la prima vacacional es el importe que reciben los servidores públicos, a fin de contar con mayor disponibilidad de recursos durante los periodos vacacionales, y que esa prima vacacional equivale a cinco días de salario, cuando menos, por cada periodo vacacional.

Respecto del pago de la prima vacacional correspondiente al año dos mil dieciséis, este órgano jurisdiccional estima

procedente la excepción de pago hecha valer por el Instituto Nacional Electoral demandado.

Lo anterior es así, pues de los comprobantes de nómina presentados como prueba por la parte demandada, en específico de la “nomina presupuestal 12/2016 y 24/2016”, se advierte que el instituto demandado sí realizó el pago respectivo.

De igual manera se advierte que la actora asentó su firma en los comprobantes de pago aportados por el Instituto Nacional Electoral, la cual reconoció en la continuación de la audiencia de treinta de enero de dos mil dieciocho, por lo que queda desvirtuada su pretensión de que el mismo no le ha sido entregado.

En consecuencia, el Instituto Nacional Electoral queda absuelto del pago de la prima vacacional correspondiente a dos mil dieciséis.

3.7.2.3. Aguinaldo.

El instituto demandado opuso la excepción de *plus petitio*.

De conformidad con el acuerdo INE/JGE53/2016, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por el que se Aprueba el Manual de Percepciones para los Servidores Públicos de Mando del Instituto Nacional Electoral, para el ejercicio fiscal dos mil dieciséis, entre otras, las prestaciones

SUP-JLI-24/2017

económicas y sociales consisten en prima vacacional y aguinaldo.

El aguinaldo es un derecho laboral de todos los servidores públicos que será equivalente a cuarenta días de sueldo tabular, cuando menos, sin deducción alguna, de conformidad con lo establecido en el artículo 43 fracción VII del Estatuto.

Al respecto, del análisis de las constancias que obran en autos, en específico del comprobante de nómina aportado por el instituto demandado, esta Sala Superior advierte el pago de aguinaldo por lo que hace al servicio prestado durante el año dos mil dieciséis, conforme a la documental denominada “Nomina presupuestal 22/2016”; documento que fue reconocido expresamente por la parte actora en la audiencia de treinta de enero de dos mil dieciocho.

Máxime que en la confesional a cargo de la actora manifestó que sí recibió el pago por concepto de aguinaldo de dos mil dieciséis; de ahí que sea fundada la excepción opuesta por el instituto demandado y por tal motivo procede absolver este último del pago de dicha prestación en el referido periodo.

3.7.3. Vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de dos mil diecisiete.

En principio, cabe precisar que la actora tiene el derecho al pago proporcional de las prestaciones consistentes en

vacaciones y prima vacacional proporcionales a dos mil diecisiete.

Si se atiende a que las vacaciones son un derecho laboral que implica gozar de días de descanso remunerados, por lo que constituye un beneficio salarial, es evidente que su pago se rige por la fracción V del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que a trabajo igual corresponderá salario igual.¹¹

Conforme a los artículos 59 y 60 del Estatuto, el personal del instituto por cada seis meses de servicio consecutivos de manera anual, gozará de diez días hábiles de vacaciones, conforme al programa de vacaciones que para tal efecto emita la Dirección Ejecutiva de Administración y con las excepciones que señale el acuerdo en materia de jornada laboral que para efectos apruebe la Junta, asimismo, el personal que tenga derecho al disfrute de vacaciones, recibirá una prima vacacional conforme a la disposición presupuestal vigente; esto es, el derecho a esas prestaciones surge después de seis meses consecutivos de servicios y su disfrute se da en dos periodos anuales.

¹¹ Al respecto, resulta aplicable por analogía la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "TRABAJADORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SI LA RELACIÓN DE TRABAJO CONCLUYE ANTES DEL SIGUIENTE PERIODO DE RECESO DE ESE ALTO TRIBUNAL, TENDRÁN DERECHO AL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, EN FORMA PROPORCIONAL AL NÚMERO DE DÍAS LABORADOS.", consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 176427, Instancia: Pleno, Tomo XXII, Diciembre de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: P. LI/2005, Página: 13.

SUP-JLI-24/2017

Bajo esas premisas, el personal del instituto que registra una antigüedad superior a los seis meses tiene derecho al pago proporcional de aquéllas, pues de una interpretación sistemática de los artículos invocados, se tiene que la condición de que se tengan más de seis meses de servicios, aplica únicamente para los de nuevo ingreso, es decir, para los que no han generado ese derecho.

De ahí que, si en el caso, se encuentra acreditado que la actora comenzó a laborar desde junio de dos mil dos, es incuestionable que tiene derecho al pago de las ya citadas prestaciones.

3.7.3.1. Vacaciones.

Esta Sala Superior estima que debe condenarse al instituto al pago de las vacaciones correspondientes al periodo laborado durante el dos mil diecisiete, que comprende del uno de enero al veintisiete de febrero de esa anualidad.

Es así, pues conforme a las disposiciones ya mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador disfrutar de diez días de vacaciones, entonces, al encontrarse demostrado en autos que en dos mil diecisiete percibía un salario de \$5,019.90 (cinco mil diecinueve pesos 90/100 moneda nacional) quincenales, esto es, \$334.66 (trescientos treinta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional) diarios, por el periodo de cincuenta y ocho días que la actora laboró durante el dos mil diecisiete, el importe correspondiente

por esos días asciende a tres punto veintidós (3.22) días de salario.

En ese sentido, el instituto demandado deberá pagar al actor por el concepto de vacaciones, generadas durante el periodo laborado del uno de enero a veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la suma de \$1,077.60 (mil setenta y siete pesos 60/100 moneda nacional), menos las retenciones legales conducentes.

3.7.3.2. Prima vacacional.

Por otro lado, la interpretación de las disposiciones antes referidas permite concluir a este órgano jurisdiccional que aun cuando la relación laboral terminó antes de que se cumplieran los siguientes seis meses de servicios, se deberá cubrir a la actora el pago de la prima vacacional, atento a los días de vacaciones generados durante el periodo correspondiente.

En ese sentido, lo procedente es condenar al instituto demandado al pago de la prima vacacional ya citado, toda vez que en autos no se encuentra demostrado que se haya entregado la cantidad correspondiente.

Para obtener el monto de que se trata para el pago de la prima vacacional, esta Sala Superior toma en cuenta el último sueldo base¹² percibido de manera ordinaria por la ahora actora en dos

¹² Artículo 5. Para una mejor comprensión del Estatuto se atenderán los términos siguientes: (...)

SUP-JLI-24/2017

mil diecisiete, el cual asciende a \$4,188.00 (cuatro mil ciento ochenta y ocho pesos 00/100 moneda nacional, monto que equivale a \$279.20 (doscientos setenta y nueve pesos 20/100 moneda nacional) diarios.

En ese sentido, si conforme a las disposiciones mencionadas, por cada seis meses de servicios prestados corresponde al trabajador el pago de cinco días de salario, entonces, por el período de cincuenta y ocho días que la actora laboró para el instituto demandado durante el dos mil diecisiete, le corresponde a la actora el pago por el importe correspondiente a uno punto sesenta y un (1.61) días de salario.

Por ello, el Instituto Nacional Electoral deberá pagar al actor, por el concepto de prima vacacional correspondiente a la parte proporcional del periodo del uno de enero al veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la suma de \$449.51 (cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 51/100 moneda nacional), menos las retenciones legales conducentes.

Respecto al pago proporcional de estas dos últimas prestaciones, se precisa que en similares términos se resolvieron los juicios **SUP-JLI-61/2016** y **SUP-JLI-69/2016**.

3.7.3.3. Aguinaldo.

Al respecto, de las constancias que obran en autos, en específico de los comprobantes de nómina aportados por el

Salario Base: Es la remuneración que se asigna al personal, sobre la cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social y prima vacacional.

instituto demandado, esta Sala Superior advierte que no se ha hecho el depósito correspondiente a la parte proporcional del aguinaldo que reclama la actora por el año dos mil diecisiete, aunado a que en la contestación sostuvo que a la fecha de presentación de la demanda no había sido solicitado el pago de dicho concepto.

En ese sentido, se trata de un derecho de la actora, en tanto servidora del Instituto Nacional Electoral, cuyo cumplimiento no acreditó el instituto demandado, según ha quedado precisado. En consecuencia, lo procedente es condenar a su pago, tomando como base para su cálculo el último salario integrado percibido de manera ordinaria por la ahora actora.

Luego, si conforme al artículo 43, fracción VIII, del Estatuto, por un año de servicios prestados corresponde al trabajador el pago de cuarenta días de salario por concepto de aguinaldo, entonces, por el período de cincuenta y ocho días que la demandante laboró para el instituto durante el dos mil diecisiete, le corresponde el pago por el importe correspondiente a seis punto cuarenta y cuatro (6.44) días de salario.

En ese sentido, al encontrarse demostrado en autos que percibía un salario diario de \$334.66 (trescientos treinta y cuatro pesos 66/100 moneda nacional), el Instituto Nacional Electoral deberá pagar a la actora por el periodo laborado del uno de enero a veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, la suma de

SUP-JLI-24/2017

\$2,155.21 (dos mil ciento cincuenta y cinco pesos 21/100 moneda nacional), menos las retenciones legales conducentes.

Dada la conclusión alcanzada, se estima innecesario el estudio de las restantes excepciones.

4. EFECTOS

Se condena al instituto al pago de vacaciones de dos mil dieciséis, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcional al periodo comprendido del uno de enero al veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, sin perjuicio de las deducciones de ley correspondientes.

El instituto deberá hacer los pagos a los que fue condenado dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia.

5. RESOLUTIVOS

PRIMERO. La actora acreditó parcialmente su acción y el Instituto Nacional Electoral en parte sus excepciones y defensas.

SEGUNDO. Se absuelve al Instituto Nacional Electoral de restituir a la actora en el cargo de Asistente de Atención Ciudadana en Materia Electoral de dicho organismo, así como del pago de los salarios vencidos, aumentos, mejoras, reconocimiento de todos y cada uno de los derechos derivados de la relación de trabajo y demás prestaciones, en términos de

lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia, así como al pago las aportaciones al FOVISSSTE, prima como complemento al salario, al reconocimiento de antigüedad y al pago de las vacaciones, prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los periodos de dos mil dos a dos mil quince, prima vacacional y aguinaldo de dos mil dieciséis.

TERCERO. La Sala Superior deja a salvo los derechos de la actora, respecto al pago de las aportaciones realizadas a la Administradora de Fondo para el Retiro (AFORE), en términos del considerando 3.4. de este fallo.

CUARTO. Se condena al Instituto Nacional Electoral al pago de los conceptos relativos a vacaciones del dos mil dieciséis, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo proporcionales al tiempo laborado en dos mil diecisiete, en términos de lo dispuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. El instituto demandado deberá cumplir con lo anterior en el plazo señalado en el apartado de **EFFECTOS** de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

SUP-JLI-24/2017

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO